REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: *110014003**10-2020-00261-01***
DEMANDANTE: *DIANA MARCELA BEJARANO MONCADA agente Oficioso del señor JAIRO DE LOS RIOS BEJARANO GUARIN*
DEMANDANDO: *TRANSPORTES PURIFICACION*
.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación propuesta por DIANA MARCELA BEJARANO MONCADA quien actúa en calidad de agente oficioso de JAIRO DEL RIO BEJARANO GUARIN contra el fallo proferido el 9 de julio de 2020, por el JUZGADO DIEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., mediante el cual negó por improcedente por carencia actual de objeto la acción de interpuesta con el fin de que protegieran los derechos a la seguridad social y a la salud del señor GUARIN.

ANTECEDENTES

La señora BEJARANO MONCADA interpuso acción de tutela con la finalidad de que se ordenara a la sociedad TRANSPORTES PURIFICACIÓN que realizara los aportes a la seguridad social de su padre señor JAIRO DEL RIO BEJARANO GONZALEZ, así como para que gestionará ante el FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, el pago de las incapacidades a partir del día 181 y que le fueron prescritas como consecuencia del accidente sufrido el 29 de marzo de 2019

Como fundamento de hecho adujo que desde el accidente sufrido por el señor BEJARANO GUARIN, requirió en diferentes oportunidades a la sociedad accionada, el pago de la seguridad social para asegurarle la atención en salud de manera continua y el pago de incapacidades para atender su mínimo vital, sin embargo siempre fue renuente y no atendió ninguna de la solicitudes, lo que motivó la interposición de la presente acción.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., negó el amparo aduciendo que en atención a que el agenciado falleció el 1 de julio de 2020 y las pretensiones de la demandada procuraban atender derechos personalísimos del señor BEJARANO GUARIN, resultaba inocuo ordenar a la accionada el cumplimiento de lo pretendido en la acción, razón que justifica no proferir pronunciamiento sobre la materia.

LA IMPUGNACIÓN

Notificadas las partes en legal forma del fallo antes referido, se impugnó por parte de la señora DIANA MARCELA BEJARANO MONCADA, quien indicó, que desde el inicio de la presente acción la sociedad Transportes Purificación, incumplió con sus obligaciones laborales, pues no consignó los aportes a la seguridad, ni gestionó nada a favor de su padre, lo que generó que no tuviera los servicios de la EPS de manera continua, todo lo cual incidió en el fallecimiento del señor BEJARANO GUARIN.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Debe determinarse en este asunto si resulta procedente pronunciarse sobre el fondo de la controversia como es ordenar a la sociedad accionada, realizar los aportes a la seguridad social del señor JAIRO DE LOS RIOS BEJARANO GUARIN, así como gestionar ante COLFONDOS el reconocimiento y pago de las incapacidades prescritas, a pesar de que falleció el 1 de julio de 2020.

En primer lugar debe dejarse establecido que tal como emana con claridad del escrito de tutela presentado por la impugnante en calidad de agente oficioso, la presente acción fue

instaurada para proteger derechos personales del señor JAIRO DEL RIO BEJARANO GUARIN.

En efecto en las pretensiones de la acción se solicitó ordenar a la sociedad TRANSPORTES PURIFICACIÓN cumplir en las fechas establecidas el pago de la seguridad social, con el fin de garantizar su atención medica

Se enfatizo en que el no pago de sus incapacidades, prestación que, afirmó la agente oficiosa sustituye el salario, le afecta su minimo vital.

Sollicitó además agilizar por parte de Colfondos el pago de incapacidades a partir del día 181 y agilizar la calificación de su estado de pérdida de capacidad laboral para que fuera pensionado por invalidez.

Frente a las consecuencias del fallecimiento del accionante durante el tramite de la acción de tutela, cuando esta ha sido interpuesta para proteger derechos personales, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-189 de 2019 indicó:

> *"Por último, en la sentencia T-443 de 2015 se reconoció una hipótesis adicional, bajo la cual cuando en el curso de la acción de tutela el titular de los derechos fallece y, además, su muerte no se encuentra relacionada con el objeto de la acción y la prestación que se solicita tiene una naturaleza personalísima no susceptible de sucesión, o lo que es lo mismo, de producción de efectos en los herederos, encuentra la Sala que se configura una carencia actual de objeto, no por la presencia de un daño consumado o de un hecho superado, sino por la estrecha relación que existe entre el sujeto y el objeto de un amparo constitucional. En efecto, si el sujeto fallece y la prestación tiene una índole personalísima, el objeto de la acción ya no puede ser satisfecho y, por ello, cualquier orden que se profiera por el juez de tutela sería inocua o "caería en el vacío".*

Conforme lo expuesto y teniendo en cuenta la jurisprudencia mencionada, se concluye que la decisión impugnada habrá de confirmarse toda vez que por el fallecimiento del señor BEJARANO GUARIN, no hay lugar a proferir orden alguna en cuanto a lo pretendido por su agente oficioso, pues con la acción no se buscaba otra cosa que procurar asegurar su mínimo vital y buscar una calificación de capacidad laboral para tramitar una pensión por invalidez, por lo que el objeto de la acción no puede ser satisfecho, presentandose entonces una carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,*** *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR *la sentencia de 9 de julio de 2020 proferida por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.*

SEGUNDO: *Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.*

TERCERO: NOTIFICAR *éste fallo por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ